



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3717 - 2008-PA/TC
LIMA
CESAR OBLITAS GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto del 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Oblitas Guevara contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 107 de fecha 21 de Septiembre del 2007, que confirmando la apelada, declaro improcedente la demanda de autos y;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de Agosto del 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lambayeque: Daniel Carrillo Mendoza, Gonzalo Espinoza Polo y Raúl Solano Chambergó, señalando que han vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva en el modo de afectación del libre acceso a la justicia, del derecho de defensa, del derecho a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley, del acceso a los medios impugnativos, del derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones y del derecho de petición; por tanto, solicita que se deje sin efecto las resoluciones N.ºs 7, 8, 9 y 10 del expediente N.º 994-0-04, y las resoluciones N.ºs 1,2,4,5,6,7,8 del expediente N.º 994-1-04, así como todo acto tendiente a violentar los derechos constitucionales invocados. Según refiere el recurrente, es amparista de los precitados procesos en los que los demandados se han arrogado competencias ilegales pues al haber sido demandados ante su misma sala constitucional debieron inhibirse de conocer este proceso y otros a fin de que no sean juez y parte a la vez, sin embargo se avocaron a la causa, además notificaron en una misma fecha resoluciones emitidas en diferentes fechas.
2. Que la Sala de Derecho Constitucional de La Libertad, con fecha 15 de Diciembre del 2006, declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, por considerar que el recurrente dejó consentir las resoluciones que dice afectan sus derechos invocados; además la Sala testó las frases que consideraron ofensivas y, al apreciar que el demandante ha actuado con temeridad y mala fe procesal, le impuso la sanción de veinte unidades impositivas tributarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la recurrida confirma la apelada el 21 de septiembre del 2007 considerando que no procede la demanda de amparo cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado conforme lo establece el Código Procesal Constitucional en su artículo 5 inciso 1.
4. Que conforme se desprende de autos todas las resoluciones que cuestiona el recurrente en este proceso están referidas al trámite de incidentes procedimentales relacionados al abocamiento los magistrados demandados en la causa signada con el N.º 994-2004 y los actos procesales derivados de este.
5. Que el recurrente no es claro en la exposición de los hechos que sustentan su demanda de amparo pero, se infiere que éste viene tramitando otros procesos constitucionales de amparo, con antelación a la presente demanda que a la fecha no habrían concluido en los que se tiene como demandado al vocal Daniel Carrillo Mendoza y en los que han participado Gonzalo Espinoza y Raúl Solano Chambergó. Pese a ello, el recurrente pretende mediante un nuevo proceso constitucional de amparo que las instancias judiciales correspondientes rechacen la intervención de determinados magistrados en el referido trámite judicial, incluso asevera, en su escrito de demanda, que no existen vocales expeditos en la sede de esta corte para conocer sus procesos por lo que se deben derivar a la Sala Descentralizada Mixta de Jaén.
6. Que el recurrente alega que se está afectando su derecho de defensa toda vez que no se le ha notificado adecuadamente de las abstenciones y del avocamiento de la Sala producidos en el expediente de origen, no obstante, el trámite de abstenciones, al ser de oficio, no requiere notificación y, además, conforme lo establece el artículo 306º del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria, "(...) La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable" y, conforme lo establece las instancias precedentes, el actor no impugnó, en ningún momento el abocamiento de los vocales referidos.
7. Que este Colegiado ya se ha "enfrentado" a demandas inconducentes e incongruentes presentadas por César Oblitas Guevara y las ha desestimado; En efecto es especialmente preciso recordar aquel expediente signado con el N.º 00796-2007-PA que contiene articulaciones parecidas al presente caso, apreciándose que el recurrente está haciendo abuso del derecho de acción objetando de manera inmotivada la participación de cuanto juez conoce de sus procesos lo que se refrenda del propio recurso de agravio constitucional en el que se adjunta la resolución N.º 2 expedida en el trámite del expediente N.º 2004-994-0-1701-J-CI-7, referido a un proceso cautelar, donde tras la solicitud del propio recurrente se ha concluido el referido trámite mediante transacción judicial. Con esto el recurrente ha puesto en evidencia, una vez mas, que su pretensión no está orientada a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdadera reparación de sus derechos que alegaba estaban siendo conculcados en el trámite del proceso en cuestión, sino más bien lo que pretendía era que los órganos judiciales resuelvan su pretensión en sentido favorable a sus intereses.

8. Que, tal como este Colegiado lo advirtiera al momento de resolver el Expediente 00796-2007-PA, el demandante y su abogado muestran, nuevamente, al plantear la presente controversia, no sólo un evidente desconocimiento de la naturaleza excepcional del proceso constitucional de amparo, sino que ponen en evidencia una actitud manifiestamente temeraria en el uso de los medios procesales de protección de los derechos fundamentales, razón por la cual fue sancionado por el Poder Judicial y, anteriormente, en el caso mencionado, por el Tribunal Constitucional.
9. Que conforme se tiene establecido en jurisprudencia atinente (Exp. N.º 8094-2005-AA), la sanción debe extenderse además, en forma solidaria, a todos los abogados que autorizaron los escritos a lo largo de este proceso de amparo, desde la presentación de la demanda hasta el recurso de agravio ante este Tribunal, notificándose además a los respectivos colegios profesionales para lo que resulte pertinente. En tal sentido y conforme a lo que prevé el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal impone el pago de los costos procesales conforme a la liquidación que se establezca en la etapa de ejecución de la presente sentencia, la misma que deberá ser pagada por el demandante, estableciéndose, además, por concepto de multa y conforme al artículo 292º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el pago de 6 Unidades de Referencia Procesal que deberá ser abonado por el abogado que autorizó los escritos desde la etapa de postulación y hasta el recurso que dio origen a la presente sentencia.
10. Que en el presente caso el recurrente es al mismo tiempo el abogado que autorizó varios de los escritos en todas las instancias procesales, corresponde a éste el pago de ambos conceptos en forma acumulativa, es decir, el que corresponde como abogado conforme a la multa impuesta por el Poder Judicial y el que le corresponde como demandante conforme a la multa que impone ahora este Tribunal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. **IMPONER** al recurrente, por concepto de sanción por conducta temeraria y conforme al considerando 9 de la presente resolución, el pago de los costos procesales que deberá liquidarse y establecerse en vía de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. **IMPONER** al demandante César E. Oblitas Guevara, con Registro I.C.A.L. N.º 1114 el pago de 6 URP por concepto de sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional, conforme al fundamento 9 y 10 de esta resolución, notificándose al Colegio de Abogados de la Libertad para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR